

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	110014003050 20200062400
Clase de proceso:	Verbal -Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Deudora:	GLORIA MANZANERA REALES
Asunto:	Traslado Impugnación al Acuerdo de Pago de la negociación de deudas de insolvencia de persona natural no comerciante.

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a **RESOLVER DE PLANO LA IMPUGNACIÓN AL ACUERDO DE PAGO** formulada por los acreedores hipotecarios dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0166 de los señores ROBERTO BOHÓRQUEZ FONSECA y LUIS ENRIQUE SARMIENTO FONSECA, dentro de la propuesta de pago suscrita el día 9 de julio del año 2020 del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora GLORIA MANZANERA REALES de conformidad con el Art. 557 del Código General del Proceso.

II. ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN

1. El apoderado de los acreedores hipotecarios edificó la censura, manifestando que el conciliador no tuvo en cuenta en el ejercicio de su cargo, lo descrito por el artículo 537 del Código General del Proceso, el cual dispone que, entre otras facultades, debe tener en cuenta que debe aplicar en forma estricta los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor como prueba de su presunta insolvencia, pues en este caso, la deudora agregó un memorial de

solicitud de insolvencia ante la oficina de equidad jurídica, habiendo reseñado un sinnúmero de obligaciones dinerarias por sumas considerables y una relación de sus activos, sin que estos hechos y pormenores hayan sido siquiera indagados por el conciliador en insolvencia.

Afirma que existe violación de derechos legales, por cuanto el conciliador no atendió en su oportunidad, el escrito allegado ante su despacho por medio del cual en tiempo se alegó una nulidad del trámite, sobre los términos procesales que rigen este trámite.

Igualmente, manifiesta que no se hizo un análisis detallado de la relación de sus bienes, pues del certificado de tradición y libertad de uno de los inmuebles de propiedad de la deudora, se desprende la existencia de dos acreedores hipotecarios JOSÉ FRANCISCO MOYA LUQUE y MANUEL GERMAN PINEDA PÉREZ, que data de hace más de tres años, lo que se evidencia una connivencia entre deudores y acreedores con el fin de defraudar los intereses de sus representados, pues al parecer uno de los acreedores José Francisco Moya Luque es el mismo que aparece reseñado como acreedor de una partida a su favor por \$100.000.000,00, concluyéndose que si la deuda proviene del negocio, la cual fue de hace tres años, necesariamente debe estar declarada ante la DIAN, y adicionalmente tener soportes contables como un título valor que la respalde. Así analiza cada una de los créditos propuestos, con lo cuales afirma que pretende obtener una votación ventajosa en las decisiones que se toman con relación al proyecto de pago planteado.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el trámite del procedimiento se han cometido innumerables procedimientos equivocados, que generan necesariamente la nulidad de todo lo actuado, y es por ello que solicitan, se sirvan dar aplicación de lo preceptuado al respecto por los artículos 559 y 561 del Código General del Proceso.

3. Frente a la impugnación dada por el apoderado de los acreedores, el acreedor JOSÉ HERNÁN BOBADILLA durante el traslado de la sustentación de la impugnación, manifestó:

3.1. Que están en desacuerdo con las pretensiones de los acreedores en desavenencia porque implicaría, dar un trato diferencial, injustificado e ilegítimo, que viola el derecho de las prelaciones legales y por ende la Constitución y la Ley, pues no reúnen en manera alguna ninguna de las condiciones y requisitos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, razón por la cual deben desestimarse la impugnación impetrada por el acreedor.

III. CONSIDERACIONES

Precísese de entrada, que los procesos de insolvencia, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa, y al mismo tiempo, conservar las garantías para el pago de las deudas, tratando a todos los acreedores en condiciones de igualdad y dando prelación al pago de aquellos créditos cuyo cumplimiento afecta derechos fundamentales, además propician y protegen la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.

Por lo que, en ese ámbito, la protección de los derechos a los acreedores se aplica a la luz de varios principios, los cuales están regulados por el artículo 4 de la ley 1116 de 2006, así:

1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.
2. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

3. Eficiencia: Aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.
4. Información: En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.
5. Negociabilidad: Las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.
6. Reciprocidad: Reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.
7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

En cuanto a los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante, la ley los define como una negociación que realiza un deudor con todos sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, del cual se obtiene un acuerdo de pago y este puede ser impugnado, según lo previsto por el Art. 557 del Código General del Proceso, el cual prevé en que situaciones se impugnan y contempla el trámite, así:

- “1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a

menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación. Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

Parágrafo primero. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el

juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraría el ordenamiento.

Parágrafo segundo. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo".

Atendiendo a las pruebas documentales allegadas de manera digital, prontamente se advierte que, si bien no se allegó la fórmula de pago aprobada, el Despacho considera que lo allegado el acuerdo de pago adolece de varias circunstancias que no fueron tenidas en cuenta, o por lo menos no se allegaron pruebas que así lo acrediten, para que exista equidad entre los acreedores.

La jurisprudencia se ha referido al principio de la igualdad "*es objetivo y no formal; el cual se predica de la identidad de los iguales y de, la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática*"¹

Por lo que, para dar aplicación a dicho principio, entre otros, el conciliador debe verificar más a fondo si la solicitud cumplía o no los requisitos legales, pues, aunque es un deber legal del deudor entregar información verdadera la cual es rendida bajo la gravedad de juramento, hay situaciones que deben ser verificadas de fondo porque se alejan de la realidad, además la misma norma lo establece, en los numerales 4 y 5 del Art. 537 del Código General del Proceso, así:

"ARTÍCULO 537. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

¹ Sentencia C-221 de 1992

(...)

4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.

5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.

(...)" (se subraya)

Lo que observa el Despacho es que no existe documentación suficiente que, demuestre realmente las deudas adquiridas por la deudora, huelga precisar que, si bien es cierto y hecha la lectura del auto No. 4 de fecha 11 de junio de 2020 se suspendió la audiencia para que los acreedores, personas naturales alleguen los títulos valores, dentro de la documental allegada no se observa el acatamiento de tal decisión.

Ahora bien y lo más importante, en la relación completa y actualizada de todos los acreedores no se presentó en los términos del numeral 3 del Art. 539 ibídem, pues es evidente y brilla por su ausencia, la información con relación a la fecha de otorgamiento de cada una de los créditos y su vencimiento.

En concordancia a lo anterior, y como quiera, que ello se relaciona con una de las causales de impugnación formulada por los acreedores, la deudora en su condición de persona natural debe explicar las obligaciones contraídas y que se encuentran respaldadas por dos pagarés, teniendo como beneficiarios, entre otros a, Sergio Alberto Fuentes y José Hernán Bobadilla que arrojan la suma de \$813.500.000,00, personas que posiblemente tienen una relación directa con la deudora, circunstancias que ameritan un mayor análisis a fin de resolver la solicitud de negociación de deudas presentado por la deudora. Más aun, cuando en el régimen de insolvencia los porcentajes de votación y consecuentemente la mayoría decisoria es determinada por el capital de las obligaciones que representen un porcentaje mayor al 50% de los acreedores, evidenciándose que entre estos dos superan este porcentaje y fueron estos los únicos, con otra persona natural que aceptaron el acuerdo de pago.

De lo anteriormente expuesto, se declarará próspera la impugnación formulada por los acreedores hipotecarios y se instará al conciliador a fin de que proceda al análisis de la solicitud de negociación de deudas verificando los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor, para lo cual deberá solicitar información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas, y en este caso, la deudora deberá acreditar fehacientemente la existencia de dichas obligaciones para lo cual no será suficiente con la existencia de los pagarés, sino deberá ella como dichos acreedores demostrar su poder adquisitivo con las declaraciones de renta de la DIAN, y asimismo, deberán allegar certificados laborales, entre otros, y la deudora deberá dar cuenta en qué invirtió todo el dinero recibido, como también concederle a la deudora el término estipulado en el sexto inciso del artículo 557 del Código General del Proceso a fin de que si es el caso, se corrija el acuerdo de pago, según lo dicho en líneas precedentes.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA Y FUNDADA la impugnación formuladas por el apoderado de los acreedores hipotecarios, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del acuerdo de pago suscrito el día 9 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se dispone ORDENAR al conciliador, para que dentro de los diez días hábiles siguientes proceda en los términos descritos en la parte motiva de la presente providencia, una vez hecho lo anterior, devuélvase el expediente para proceder de conformidad.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, DEVUÉLVANSE las diligencias al conciliador correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el Artículo 295 del Código General
del Proceso, la providencia anterior se notificó por
anotación en el Estado No. 06 de hoy
05 MAR 2021, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.